

PÁGINA	PÁGINA
Interés Preferente y se aprueba el proyecto de la instalación.	
Orden de 22 de mayo de 1974 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que la Entidad «Lácteos Montañeses, S. A.», posee en León (capital).	12733
Orden de 10 de junio de 1974 por la que se establecen las normas provisionales para dar cumplimiento a la colaboración obligatoria de los Ingenieros Técnicos de Especialidades Agrícolas en los proyectos de presupuesto superior a 3.000.000 de pesetas, establecida por el Decreto 2094/1971.	12733
Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se declara zona de seguridad a una finca propiedad de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), en la provincia de La Coruña, término municipal de Puentes de García Rodríguez.	12734
Resolución de la Jefatura Provincial de Logroño del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se fijan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas sitas en los términos municipales de Poyales, Munilla (El Lagunazo) y Zarzosa, de la provincia de Logroño.	12734
MINISTERIO DE COMERCIO	12735
Orden de 17 de mayo de 1974 por la que se autoriza a la Sociedad «Mar Blanco, S. A.», la instalación de una cetárea en terrenos de su propiedad en el lugar conocido por Punta Tragove, Distrito Marítimo de Cambados, con una extensión de 270 metros cuadrados, así como instalación de tubería de toma de agua de mar.	12735
Orden de 17 de mayo de 1974 por la que se autoriza a don Pablo Lestón Fernández la instalación de una cetárea en la zona marítimo-terrestre de la playa de Area Longa, entre las puntas de Insuela y Pincheiro, Distrito Marítimo de Muros, con una superficie de 187,85 metros cuadrados.	12735
Orden de 17 de mayo de 1974 por la que se autoriza a don Germán Álvarez González la instalación de una cetárea en terrenos de propiedad privada con una superficie de quince metros cuadrados, en el lugar de El Piles, distrito marítimo de Gijón.	12735
Orden de 17 de mayo de 1974 por la que se autoriza a don Juan Padín Lijo la conversión de un depósito regulador de almejas en parque de cultivo de la misma especie, sito en la playa de Moreiras, distrito marítimo de El Grove, con una superficie de 250 metros cuadrados.	12736
Orden de 17 de mayo de 1974 por la que se autoriza a don Servando Castro Iglesias la conversión de un depósito regulador de ostras y almejas en parque de cultivo de las mismas especies, sito en la playa de Punta Moreira, distrito marítimo de El Grove, con una superficie de 250 metros cuadrados.	12736
Orden de 20 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de marzo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 9.236 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 18 de marzo de 1968 por «Pont Marín y Compañía, S. L.».	12736
Corrección de errores de la Orden de 14 de mayo de 1974 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Ayudante de la Inspección de Buques.	12734
MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	
Resolución de la Subsecretaría por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, convocada por Orden de 11 de septiembre de 1973.	12736
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos en la convocatoria para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones y demás impuestos del Estado de la zona de Utrera.	12725
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer dos plazas de Médico de Instituciones Nosocomiales y Servicios Especiales (Anestesiista).	12723

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (conclusión) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Conclusión.)

RESOLUCION C 71

Revisión de las tasas básicas del transporte aéreo del correo

El Congreso,

APROBANDO

el documento Congreso-Doc. 15 relativo a las tasas básicas del transporte aéreo del correo,

AL COMPROBAR

que dicho documento prevé una revisión regular de estas tasas,

encarga

al Consejo Ejecutivo:

- a) de proceder a la revisión de las tasas básicas teniendo en cuenta los principios directores y los métodos enunciados en el Congreso-Doc. 15;

- b) de reexaminar, en colaboración con el Consejo Consultivo de Estudios Postales, los ajustes realizados en los elementos constitutivos de estas tasas;
- c) de poner a disposición de las Administraciones de los Países-miembros de la Unión, con antelación al próximo Congreso, los resultados de esta revisión presentando, en su caso, toda proposición que tienda a modificar las Actas de la Unión.

Comisión 6. 6.ª sesión plenaria, Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 2/Add. 4; 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 72

— Estadística anual de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto

El Congreso,

CONSIDERANDO

que la modificación efectuada al artículo 65 del Convenio de Viena en materia de estadística de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto constituye una real simplificación (ver artículo 65 del Convenio de Tokio),

VISTO

que el artículo 192 del Reglamento de ejecución del Convenio de Tokio fija que la estadística alterna durante los periodos del 2 al 15 de mayo inclusive y del 15 al 28 de octubre incluidos, así como la coincidencia con las estadísticas trienales relativas al correo de superficie,

TENIENDO EN CUENTA

el hecho de que la fecha de entrada en vigor de las Actas de Tokio se ha fijado para el 1 de julio de 1971.

decide

que la primera estadística anual de la correspondencia avión en tránsito al descubierto tendrá lugar del 2 al 15 de mayo de 1971.

(Comisión 6, 6.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 2/Add. 3, 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 73

Procedimiento a seguir al recibir un despacho-avión mal encaminado por un error en las etiquetas

El Congreso recomienda a las Administraciones que observen el siguiente procedimiento al recibir un despacho-avión o una saca mal encaminada debido a un error en la etiqueta:

Se colocará una nueva etiqueta al despacho o a la saca que indique la oficina de origen y se reencaminará a su verdadero lugar de destino. El contenido de ese despacho o de esa saca no deberá ser tratado como correspondencia-avión en tránsito al descubierto mal encaminada. En ese caso, se aplicará el artículo 64, § 1, letra a) (Convenio de Tokio).

(Prop. 4.059 de Alemania (RF); Comisión 6, 4.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)

DECISION C 74

Trato de las facturas de entrega AV 7*

A pesar de los esfuerzos desplegados por los empleados postales y por los representantes de las compañías aéreas para que las facturas de entrega de los despachos-avión (fórmula AV-7) lleguen a destino al mismo tiempo que los despachos respectivos, ocurre con frecuencia que estos documentos, o bien no se han expedido, o han sido entregados en un aeropuerto de escala intermedio, transportados más allá de su destino o se han extraviado. Estas irregularidades requieren investigaciones y el cambio de boletines de rectificación. Además, entorpecen el correcto funcionamiento del servicio.

Esta situación se origina por el hecho de que las facturas de entrega, que constituyen los documentos contables sobre los que se basa la liquidación de gastos con los transportistas y luego entre las Administraciones, son transportadas por la tripulación y no unidas a los despachos.

El XVI Congreso encarga al Consejo Ejecutivo que estudie el problema en colaboración con las compañías aéreas y que le halle una solución proyectando un procedimiento eficaz y sencillo.

(Proposición 4.054, Canadá, Comisión 6, 5.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 75

Gastos de transporte aéreo de los despachos avión en tránsito

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo

que estudie el problema de los gastos adjudicados por el transporte aéreo de los despachos-avión que transitan por un País con destino a un País tercero.

(Proposición 4.109, India, Comisión 6, 4.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 76

Interpretación del término «AO» en el Código anotado

El Congreso,

VISTO

que durante el Congreso de Viena 1964, el término «otros objetos» ha sido cambiado por «otros envíos» y que, en consecuencia, por todas partes donde figura en el Convenio, en el Reglamento de ejecución y en las fórmulas, la abreviatura «AO» debería lógicamente ser transformada en «AE».

CONSIDERANDO

que, por razones prácticas, estos cambios múltiples son apenas deseables y que es preferible mantener la abreviatura «AO» para designar los «otros envíos»,

CONSIDERANDO

que, sin embargo, es necesaria una explicación sobre el origen de la noción «AO».

encarga

a la Oficina Internacional que explique e interprete el término «AO» en el Código anotado del Convenio, en el artículo 65 (Convenio de Tokio) donde figura por primera vez.

(Proposición 4.043 R/Rev. Luxemburgo, Comisión 6, 4.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1, 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 77

Tasas combinadas

El Congreso,

HABIENDO ADOPTADO

las proposiciones resultantes de la revisión por parte del Consejo Ejecutivo, del fondo de las disposiciones aéreas del Convenio,

CONSCIENCIA

del hecho de que las disposiciones relativas a las tasas combinadas que se adoptaron finalmente no disponen claramente el procedimiento a seguir para determinar dichas tasas,

CONSIDERANDO

que la adopción de la proposición sobre la estructura tarifaria de los envíos de correspondencia (artículo 17 del Convenio de Tokio) hace ahora más difícil el establecimiento de una tasa básica teórica con miras a obtener tasas combinadas.

TENIENDO EN CUENTA

el proyecto de recomendación 4.004 del Congreso, según el cual sólo se puede hacer pagar al usuario el elemento «sobretasa aérea de la tasa combinada», en los casos en que se pueden aplicar los artículos 59, § 1, letra 'b)', y 63, §§ 2 y 4 (Convenio de Tokio),

encarga

al Consejo Ejecutivo que estudie nuevamente y en forma más profunda todos los aspectos del método de cálculo de las tasas combinadas y que enuncie los principios y modalidades a adoptar en forma de proposiciones para el próximo Congreso.

(Proposición 4.105, India, Comisión 6, 2.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)

RECOMENDACION C 78

Tasas combinadas

El Congreso,

CONSIDERANDO

que es importante velar en todos los casos para que los usuarios del correo no sufran perjuicios por el sistema «tasa combinada» en relación con el sistema «sobretasa»,

recomienda

a las Administraciones postales de los Países miembros que aplican tasas combinadas:

- 1.º Fijar estas tasas sobre bases teniendo en cuenta el principio expresado en el Convenio de Tokio, artículo 57, § 1, final (estrecha relación entre el producto de las sobretasas aéreas y los gastos de transporte aéreo). Cuando el método de cálculo no permite separar los dos elementos, «sobretasa aérea» y «tasa básica», las modalidades para la aplicación de dicho principio quedan a criterio de la Administración considerada;

- 2.º adoptar, en la medida posible y con respecto especialmente a los artículos 59, § 1, letra b), y 63, §§ 2 y 4, del Convenio de Tokio, la práctica según la cual el usuario sólo debe pagar el elemento «sobretasa aérea» de la tasa combinada.

(Proposición 4.004 del Consejo Ejecutivo, Comisión 4, 2.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 79

Uniformidad del texto del artículo primero de los Acuerdos

El Congreso,

DADO

que el artículo primero de todos los Acuerdos (Valores declarados, Paquetes Postales, Giros, Transferencias, Envíos contra Reembolso, Efectos a Cobrar, Ahorro, Suscripciones), se titula «Objeto del Acuerdo».

COMPROBANDO

que, a pesar de esta igualdad en el título, el texto del artículo primero no es el mismo en cada uno de estos Acuerdos,

ESTIMANDO

que es conveniente llegar a una mayor armonía en este aspecto,

encarga

al Consejo Ejecutivo que, en lo posible, unifique el texto del artículo primero de los diversos Acuerdos, el que debería limitarse estrictamente al tema enunciado en el título.

(Comisión 8, 5.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 80

Cálculo de la distancia media ponderada de transporte de paquetes postales en tránsito

El Congreso,

VISTO

el artículo 47, párrafo 2, del Acuerdo relativo a los paquetes postales, de Tokio 1969.

encarga

- 1.º al Consejo Ejecutivo que fije el período de estadística durante el cual los estados de tráfico de los paquetes en tránsito deberán ser establecidos, para la Oficina Internacional, a fin de determinar la distancia media proporcional de transporte de los paquetes en tránsito en cada País;
- 2.º a la Oficina Internacional
 - a) que calcule esta distancia media ponderada de acuerdo con las directivas adjuntas,
 - b) que revise dicha distancia según el mismo procedimiento durante cada Congreso.

(Congreso-Doc. 13 y 80, Comisión 7, 3.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 2.ª sesión plenaria.)

ANEXO A LA RESOLUCION C 80

Cálculo de la distancia media ponderada de transporte de los paquetes en tránsito

1. Según el artículo 47, § 2, del Acuerdo relativo a paquetes postales, de Tokio 1969, cada País de tránsito estará autorizado a reclamar las cuotas partes correspondientes a la escala de distancias relativa a la distancia media ponderada de transporte de paquetes en tránsito por su territorio. Por lo tanto, es necesario determinar, antes de la entrada en vigor de las Actas del Congreso de Tokio, la distancia media ponderada para cada País de tránsito, por lo menos para todos aquellos cuya distancia se supone superior a 600 kilómetros, es decir, la primera escala de distancia prevista.

2. La distancia media ponderada de transporte de paquetes en tránsito se establece, para un País determinado, de la siguiente manera: para cada trayecto de tránsito utilizado, el

peso de los paquetes en tránsito transportados durante el período de referencia se multiplica por la longitud del trayecto; luego las cantidades de kilogramo/kilómetros obtenidos para los distintos trayectos se totalizan y este total se divide por el peso total de los paquetes en tránsito transportados por dichos trayectos.

3. El cálculo de la distancia media ponderada, por medio de la Oficina Internacional, será efectuado sobre la base de los elementos estadísticos que se obtendrán oportunamente. Al respecto se procederá en dos etapas con miras a limitar al mínimo estricto las operaciones estadísticas que incumben a las oficinas de cambio

4. La primera etapa consistirá en determinar, inmediatamente después del Congreso, cuáles son los Países para los que es necesario fijar la distancia media ponderada de su tráfico territorial de paquetes en tránsito. En efecto, numerosos Países no ejecutan el tránsito de paquetes postales mientras que otros que lo realizan pueden ser desde ahora clasificados dentro de la primera escala de distancia (0 a 600 Km.), ya que todos sus recorridos de tránsito son inferiores a 600 kilómetros. Por lo tanto, la Oficina Internacional consultará sobre este punto a las Administraciones de los Países signatarios del Acuerdo relativo a los paquetes postales por medio del cuestionario adjunto.

5. La segunda etapa se efectuará después de conocer el resultado de esta consulta. Tendrá por objeto recoger los estados de tráfico de tránsito relativos a los Países para los que debe establecerse la distancia media ponderada. Para hacerlo, se aplicará el procedimiento siguiente: durante el período de estadística que será fijado por el Consejo Ejecutivo durante su reunión de 1970, las Administraciones expedidoras de los despachos cerrados de paquetes postales encaminados en tránsito a través de alguno de los Países terceros interesados indicarán en una hoja de ruta especial CP 12 —que confeccionarán por duplicado en esta oportunidad para cada País tercero—, además de la cantidad de sacas que componen el despacho, el peso de éste redondeado al kilogramo superior. Además, para evitar a los Países terceros cualquier duda con respecto a los despachos que entran en la estadística, les colocarán en rojo, en forma visible, la indicación «Statistique» en la fórmula CP-12. Las Administraciones de tránsito interesadas reproducirán los elementos de las hojas de ruta especiales CP-12 provistas de la indicación «Statistique» en los estados estadísticos (ver modelo siguiente mencionado para cada despacho de paquetes en tránsito la fecha, número, oficinas de origen y de destino, el peso, recorrido de tránsito utilizado (punto de entrada y de salida), así como la distancia correspondiente. Además, se fijaron las siguientes modalidades:

- 1.º Los estados estadísticos sólo se referirán a los despachos cerrados de paquetes en tránsito, con exclusión de los paquetes en tránsito al descubierto. En efecto, para muchos Países, el tránsito al descubierto es insignificante; por otra parte, se puede suponer que presenta el mismo aspecto que el tránsito en despachos cerrados.
- 2.º Como el principio de la remuneración del tránsito sin recorrido territorial está determinado para los paquetes postales, en el artículo 47, § 3, los despachos de paquetes que son objeto de ese tránsito también se incluirán en los estados estadísticos; además, con el fin de proteger los intereses de las Administraciones que cuentan con un tráfico importante, se resolvió afectar a este último una distancia de 150 kilómetros, dejando constancia de que para el tránsito con recorrido territorial todos los trayectos inferiores a esa distancia serán contados por 150 kilómetros.
- 3.º Las distancias que deben tomarse en consideración para los diferentes recorridos de tránsito serán las que figuran en la «Lista de distancias kilométricas correspondientes a los trayectos territoriales de los despachos en tránsito»; sin embargo, tal como se expresa en el apartado 2.º precedente, los trayectos inferiores a 150 kilómetros se contarán como 150 kilómetros.
- 4.º Para llegar a resultados lo más aproximados posible a la realidad, los estados estadísticos serán efectuados durante catorce días.
- 5.º Los estados estadísticos a los que se adjuntará un ejemplo suplementario de las fórmulas CP-12 se transmitirán a la Oficina Internacional. Esta calculará entonces para cada País interesado la distancia media ponderada de transporte de los paquetes en tránsito. Esta distancia se publicará, para cada País, en el «Resumen de Informes relativo a la ejecución del Acuerdo de paquetes postales».

BUREAU INTERNATIONAL
DE L'UNION POSTALE
UNIVERSELLE

Administration de _____

Relevé des dépêches closes de colis en transit
pendant la période du _____ au _____

[A remplir et à renvoyer au Bureau International avant le _____]

Dépêches closes de colis en transit				Parcours de transit utilisé			Poids de la dépêche
Date	Nº	Bureau d'origine	Bureau de destination	Point d'entrée	Point de sortie	Distance ¹	
1	2	3	4	5	6	7	8

¹ Distances d'après la Liste des distances kilométriques; toutefois, les distances inférieures à 150 km seront comptées pour 150 km. Il en est de même lorsque le point d'entrée de la dépêche est le même que le point de sortie (transit sans parcours territorial).

Administration de _____

Distance moyenne pondérée
de transport des colis en transit

QUESTIONNAIRE

Note. — Ce questionnaire doit être renvoyé au Bureau International avant le 28 février 1970.

- L'Administration de _____
- a) n'assure pas de transit de colis postaux*
 - b) déclare que la distance moyenne pondérée de transport des colis en transit par son territoire est inférieure à 600 km*
 - c) estime que la distance moyenne pondérée de transport des colis en transit par son territoire est supérieure à 600 km*

Signature: _____

BUREAU INTERNATIONAL
DE L'UNION POSTALE
UNIVERSELLE

* Mettre une croix dans la case adéquate.

RECOMENDACION C 81

Revisión de las cuotas-partes territoriales y de las cuotas-partes marítimas de los paquetes postales

El Congreso,

VISTO

- por una parte, que las cuotas-partes territoriales de tránsito y las cuotas-partes marítimas dispuestas en el artículo 47, § 1, y en el artículo 49, § 2, respectivamente, del Acuerdo relativo a paquetes postales de Tokio 1969, han sido determinadas con referencia a los gastos de tránsito de la correspondencia;
- por otra parte, que se ha establecido una relación entre las cuotas-partes territoriales de tránsito precitadas y las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada mencionadas en el artículo 46, § 1, del mismo Acuerdo,

recomienda

a) Consejo Ejecutivo

- 1.º que reajuste las cuotas-partes territoriales de tránsito y las cuotas-partes marítimas en caso de revisión de los gastos de tránsito de la correspondencia;
- 2.º que examine si las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada deben reajustarse, asimismo, según el método utilizado para el establecimiento de las cuotas-partes actuales.

(Congreso-Doc. 96, Comisión 7, 5.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1, 24.ª sesión plenaria.)

DECISION C 82

Estudio relativo a las reservas de orden tarifario

El Congreso decide confirmar al Consejo Ejecutivo el estudio de las proposiciones 6.206 y 6.245 de Kuwait relativas a los artículos 50 y 54, respectivamente, del Acuerdo relativo a paquetes postales, de Tokio 1969.

(Comisión 7, 4.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1, 24.ª sesión plenaria.)

DECISION C 83

Instrucciones del expedidor en el momento del depósito

El Congreso decide confirmar al Consejo Ejecutivo el estudio de la proposición 6.085 (Japón) relativa al artículo 27 del Acuerdo relativo a los paquetes postales (Tokio 1969).

(Comisión 7, 5.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1, 24.ª sesión plenaria.)

DECISION C 84

Fórmulas CP-11 y CP-20

El Congreso decide confiar al Consejo Ejecutivo el estudio de las proposiciones 6.249 y 6.250 (India) relativas a las fórmulas CP-11 y CP-20. Este estudio deberá tratar especialmente sobre las condiciones de aplicación de la fórmula CP-11 en función del artículo 55 del Acuerdo relativo a los paquetes postales de Tokio 1969; además, igualmente deberán ser examinadas las otras fórmulas del Acuerdo, como consecuencia de la supresión de las remuneraciones suplementarias.

(Comisión 7, 12.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1, 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 85

Codificación de las Administraciones

El Congreso,

VISTO

el voto C 1 del Congreso de Viena 1964 relativo al código de identificación de las Administraciones,

VISTO

el estudio realizado al respecto y que se resume en el informe sobre el conjunto de actividades del Consejo Ejecutivo 1964-1969 (Congreso-Doc. 2),

AL HACER SUYA

la recomendación a que llegó el Consejo Ejecutivo,

encarga

al Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) que prosiga el estudio de la codificación de los Países sobre un plano general.

(Proposición 7.033 del Consejo Ejecutivo, comisión 8, 1.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1, 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 86

Supresión de los telegramas-giro y de los telegramas-transferencia como categorías especiales de telegramas

El Congreso,

AL OBSERVAR

que el órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) en su Asamblea Plenaria del mes de octubre de 1968 discutió una proposición tendente a estudiar la supresión de los telegramas-giro y telegramas-transferencia y resolvió que «este estudio deberá conducirse en el plano nacional y en relación con los servicios postales»,

AL OBSERVAR

que la supresión de los telegramas-giro y telegramas-transferencia como categorías especiales de telegramas simplificaría el reglamento telegráfico internacional,

VISTA

la importancia que significa que esta supresión se realice en forma satisfactoria, tanto para los servicios postales como para los servicios telegráficos, e incluya la posibilidad de proseguir la transmisión telegráfica de giros y transferencias,

AL CONSIDERAR

que parece justo que las disposiciones relativas al cambio de efectos monetarios por la vía telegráfica dependa exclusivamente del dominio postal,

AL CONSIDERAR

que la supresión de los telegramas-giro y los telegramas-transferencia como categorías especiales de telegramas plantea el problema de averiguar si es necesario introducir medidas postales especiales para impedir falsas transferencias de dinero por telegrama,

encarga al Consejo Ejecutivo

- 1.º que estudie detalladamente, en colaboración con la UIT, la supresión de los telegramas-giro y telegramas-transferencia, sobre todo la cuestión de averiguar cuáles son las medidas de control postal que conviene adoptar para impedir la introducción de giros falsos (ver al respecto las estipulaciones del artículo 120, § 3, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a transferencias postales);
- 2.º que prepare las proposiciones de modificación de las Actas de la UPU que fueren necesarias en caso de supresión de las disposiciones relativas a los telegramas-giro y los telegramas-transferencia, en las Actas de la UIT;
- 3.º que prepare, además, dado el caso, proposiciones de modificación de las Actas de la UPU relativas a la admisión y a la expedición de efectos monetarios por la vía de telecomunicaciones.

(Proposición 7.045, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia, Comisión 8, 1.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1, 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 87

Cheques postales

El Congreso,

CONSIDERANDO

que el Congreso de Viena decidió introducir, en el Acuerdo relativo a transferencias postales, disposiciones que permitirán a los Países ponerse de acuerdo entre sí sobre los cambios internacionales de depósitos y pago por medio de cheques postales, así como de cheques postales de viaje,

EN VISTA

de que las disposiciones adoptadas a consecuencia de esta decisión eran muy limitadas,

EN VISTA

de que la evolución de estos últimos años ha indicado que la ausencia de disposiciones detalladas tiende a complicar los cambios, dada la diferencia de los sistemas aplicados y la ausencia de modos operativos precisos y modelos de fórmula,

VISTO

el carácter particular del servicio de cheques postales de viaje y de las dificultades encontradas para armonizar y desarrollar los cambios,

VISTAS

las necesidades que las Administraciones postales podrían satisfacer en materia de cambios internacionales de depósitos y de pagos, por medio de cheques postales,

VISTO

el carácter bancario de esta actividad y con el objeto de permitir a las oficinas de cheques postales trabajar en condiciones que les permitan competir,

encarga

al Consejo Ejecutivo, ampliado con las Administraciones que lo deseen, que estudie, sobre la base de las proposiciones 7.207, 7.208, 7.209, 7.210, 7.211, 7.212, 7.213, 7.214, 7.215, una reglamentación que permita extender los intercambios internacionales de depósitos y de pagos por medio de cheques postales.

(Proposición 7.217, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia. Comisión 8, 3.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1: 24.ª sesión plenaria.)

RESOLUCION C 88

Adhesión a los Acuerdos relativos a los efectos monetarios

El Congreso,

VISTA

la recomendación C 1 y voto MP 1 del Congreso de Viena 1964, referentes a la adhesión de los Acuerdos relativos a efectos monetarios,

VISTO

el estudio al respecto, emprendido a iniciativa del Consejo Ejecutivo y que se resume en el informe sobre el conjunto de actividades del Consejo Ejecutivo 1964-1969 (Congreso-Doc. 2),

AL HACER SUYA

la recomendación del Consejo Ejecutivo en la materia,

encarga

al Consejo Ejecutivo que tome las medidas necesarias para que se reinicie el diálogo antes del Congreso de Tokio, entre Países signatarios y no signatarios.

(Proposición 7.032 del Consejo Ejecutivo, Comisión 8, 1.ª sesión, Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1: 24.ª sesión plenaria.)

Los presentes Instrumentos entraron en vigor, provisionalmente, para España el día 1 de julio de 1971, y definitivamente el 8 de mayo de 1973, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de febrero de 1974.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Cármanza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11913 RESOLUCION de la Secretaria de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica por la que se hacen públicos los Planes Concertados de Investigación aprobados en la convocatoria correspondiente a 1973.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de junio de 1968, y para general conocimiento, esta Secretaría de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica ha resuelto hacer pública la relación de Planes Concertados de Investigación correspondientes a la convocatoria de 1973, aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1974.

Empresas	Préstamo	Años
«Altos Hornos de Vizcaya, S. A.»; «Empresa Siderúrgica, S. A.»; «Nueva Montaña Quijano, S. A.»; «S. A. Echevarría»; «Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A.»	10.000.000	2
«Antibióticos, S. A.»	27.318.000	4
«Antibióticos, S. A.»	22.193.500	4
«Compañía Hispanoamericana de Construcciones Conserveras, S. A.»	2.770.130	2
«Electroquímica de Flix, S. A.»	15.580.000	3
«Fabrica de Productos Químicos y Farmacéuticos Abelló, S. A.»	3.000.000	2
«Laboratorios Andréu, S. A.»	4.100.000	2
«Laboratorios Erns, S. A.»	2.900.000	1
«Nadeco, S. A.»	6.000.000	2
«Tarabusi, S. A.»	1.980.000	1
«Telesincro, S. A.»	27.600.000	3
«Telesincro, S. A.»	2.077.000	2
«Ulgor, S. C. I. Fager»	25.380.000	5
«Uralita, S. A.»	12.000.000	2

Madrid, 10 de junio de 1974.—El Secretario de la Comisión, Antonio de Juan Abad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

11914 DECRETO 1651/1974, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que Utilizan Combustibles Gaseosos.

El consumo de combustible gaseoso, tanto en usos domésticos como industriales, sigue en nuestro país un proceso evolutivo similar al experimentado en los países más desarrollados, con el consiguiente efecto inducido sobre el sector fabricante de los aparatos que los utilizan.

A su vez, esta actividad industrial de fabricación de aparatos domésticos e industriales que consumen combustibles gaseosos encuentra en el propio mercado interior el soporte para el desarrollo de sus exportaciones, cada día más importantes, dirigidas fundamentalmente a países industrializados.